

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN No. CACAD-04 -2003

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que conforme a la Ley 17 de 1984 que organiza esta Universidad, en su artículo 16 acápite h, es función del Consejo Académico:

"h. Decidir sobre los recursos de apelación de los docentes y estudiantes en los casos de su competencia e informes de revalidación de títulos, según establezcan el Estatuto y los Reglamentos;"

SEGUNDO: Que mediante Resolución No. RUTP-SE-009-99, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, autoridad que emitió la resolución impugnada resuelve:

"Confirmar en todo la Resolución No. RUTP-004-99 de 15 de octubre de 1999, por la cual se aplica una sanción de Amonestación escrita a los estudiantes KIRALINA FUENTES, PABLO ZELAYANDIA, Y ADRIAZULEY WOOLFSCHOON, ya que la recurrente no presenta nuevos elementos de juicio que permitan revocar la sanción adoptada". y "se da traslado del expediente al Consejo Académico para que proceda a resolver la apelación instaurada por el estudiante PABLO ZELAYANDIA..."

- TERCERO: Que la Comisión Permanente de Asuntos Disciplinarios de este Consejo, entró a conocer del expediente, presentando su informe de fecha 29 de octubre de 2001, esbozando dentro de sus consideraciones, lo siguiente "En el escrito de apelación que presenta la apoderada legal del estudiante PABLO ZELAYANDIA, no se señalan elementos que desvirtúen los hechos, que en atención a las investigaciones realizadas llevaron a la decisión de imponer una sanción al estudiante. Existiendo elementos suficientes en el expediente que lo implican con lo ocurrido."
- CUARTO: Que en el informe arriba señalado, la Comisión Permanente de Asuntos Disciplinarios de este Consejo, recomienda "Confirmar la decisión adoptada a través de la Resolución No. RUTP-SE-004-99, por la cual se aplica una sanción de Amonestación escrita a los estudiantes KIRALINA FUENTES, PABLO ZELAYANDIA, Y ADRIAZULEY WOOLFSCHOON".
- QUINTO: Que los argumentos esbozados en el Recurso de Apelación, no justifican la conducta presentada por el Estudiante PABLO ZELAYANDIA quien participara en la administración de las Finanzas del Centro de Estudiantes y que presentó irregularidades durante el período de 1997-1998.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución Nº.RUTP-SE-004-99, de 15 de octubre de 1999, "Por la cual se Aplica una sanción al estudiante PABLO ZELAYANDIA", ya que el recurrente no ha aportado pruebas o elementos nuevos que hagan variar la decisión que motivó su sanción.

SEGUNDO: Informar a las unidades correspondientes esta decisión, a fin de que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 17 de 1984, artículo 16, literal h
Estatuto Universitario, artículo 284,

Ley 38 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil tres.

ING. LUIS A. BARAHONA G. SECRETARIO DEL CONSEJO ACADÉMICO Y SECRETARIOGENERAL ING. SALVADOR A. RODRÍGUEZ G. PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO Y RECTOR

APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO EN LA SESION EXTRAORDINARIA No.06-2003, CELEBRADA EL 11 DE JULIO DE 2003.